



# Resolución de Secretaría General

N° 0100-2016-MINAGRI-SG

Lima 07 de setiembre de 2016

## VISTO:

El Informe N° 0068-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, remitido mediante Oficio N° 1190-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los ex funcionarios y funcionarios comprendidos en el Informe N° 008-2010-3-0193 Informe Largo de Auditoría al 31 de diciembre de 2009 al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur, elaborado por la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados Sociedad Civil; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme señala la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego en el Informe del Visto, mediante la Carta N° 131-2010-CHA, ingresada al entonces Ministerio de Agricultura el 05 de noviembre de 2010, la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados Sociedad Civil, remitió, entre otros, un ejemplar del Informe N° 008-2010-3-0193 Informe Largo de Auditoría al 31 de diciembre de 2009 al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur, en cuya Recomendación N° 1 señala *"Se disponga las acciones administrativas correspondientes, evaluando los antecedentes y el grado de participación de los hechos observados de los ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las responsabilidades descritas en el presente Informe, de acuerdo a Ley acorde con lo señalado en el segundo y tercer párrafo del Artículo 11 de la Ley N°. 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (Referido a las Observaciones N° 1, 2, y 3)."*

Que, la Observación N° 1 denominada "PROCESO LOGÍSTICO PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORIAS POR S/. 180,000.00 INCUMPLIO LA LEY DE CONTRATACIONES Y SU REGLAMENTO" del citado Informe de Auditoría, señala que le asiste responsabilidad administrativa a los señores Dow Seiner Kertman, ex Director Ejecutivo del referido Programa Interoceánico; Eco. Marco Antonio Vinelli Ruíz, ex – Presidente del Comité Especial, Eco. Julio Antonio Salazar Acosta y Abogada Shirley Ximena Silva Nauca, ex miembros del Comité Especial; y, Luis Alberto Cuyate Saldaña Muñoz y Juan Antonio Velásquez Muñoz, ex miembros suplentes del Comité Especial;

Que, la Observación N° 2 denominada "RENDICION DE ENCARGOS DE PERSONAL CON DOCUMENTACION INSUFICIENTE QUE INCUMPLE NORMATIVA DE TESORERIA Y CONTRATO DE PRESTAMO CAF", del citado Informe, señala que le asiste responsabilidad administrativa a los señores Dow Seiner Kertman, Director Ejecutivo y al Econ. Marco Antonio Vinelli Ruíz, Jefe de Planificación y Presupuesto; y, la Observación N° 3 denominada "LA CUENTA GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO CONTIENE ENCARGOS GENERALES OTORGADOS A COEJECUTORES DE LOS AÑOS 2007 Y 2008 POR S/. 1,553,849 Y VIATICOS AL PERSONAL POR S/. 125,297 QUE ESTAN PENDIENTES DE RENDICIÓN",



señala que le asiste responsabilidad administrativa a los señores Dow Seiner Kertman, ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 002 INRENA Programa Interoceánico Sur, al CPC Enrique Jaime Pérez Guevara, Jefe de la Oficina de Administración y al CPC Juan Antonio Velásquez Muñoz, Jefe de Rendiciones y Oficina de Contabilidad;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos procedimientos administrativos disciplinarios instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa; en consecuencia, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y las disposiciones pertinentes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo*





# Resolución de Secretaría General

N° 0100-2016-MINAGRI-SG

Lima 07 de setiembre de 2016

de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; añadiendo que "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, señala que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, de igual modo, el subnumeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III ANÁLISIS, numerales:

"3.9 Del examen efectuado a los documentos obrantes en el expediente del caso sub materia, y de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte con meridiana claridad que la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados Sociedad Civil remitió a la Oficina de Administración del entonces Ministerio de Agricultura la Carta N° 131-2010-CHA el 05 de noviembre de 2010, a través de la cual se remitió, entre otros, un ejemplar del Informe N° 08-2010-3-0193 Informe Largo de Auditoría al 31 de Diciembre del 2009 al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur, en el cual se recomienda que se disponga las acciones administrativas correspondientes, evaluando los antecedentes y el grado de participación de los hechos observados de los ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las responsabilidades descritas en el Informe, de acuerdo a Ley, acorde con lo señalado en el segundo y tercer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

3.10 No obstante, se advierte que desde la fecha en que la Sociedad Auditora remitió a este Ministerio el **INFORME N° 08-2010-3-0193 (05 de Noviembre de 2010)**, no se culminaron las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del Informe Largo de Auditoría, respecto de los señores Dow Hers Seiner Kertman, Julio Antonio Salazar Acosta, Marco Antonio Vinelli Ruiz, Enrique Jaime Pérez Guevara, Juan Antonio Velásquez Muñoz, Shirley Ximena Silva Nauca y Luis Alberto Cuyate Saldaña. **Encontrándose a la actualidad prescrito la posibilidad de la Entidad para**



**determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos investigados**, al haber transcurrido en exceso el plazo de un año (01) computado desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe de control, de conformidad a lo establecido en las normas glosadas precedentemente.

3.11 En atención a lo expuesto, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde señala que la **prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio** o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Por lo que, mediante Resolución de Secretaría General, deberá declararse la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario respecto de los señores Dow Hers Seiner Kertman, Julio Antonio Salazar Acosta, Marco Antonio Vinelli Ruiz, Enrique Jaime Pérez Guevara, Juan Antonio Velásquez Muñoz, Shirley Ximena Silva Nauca y Luis Alberto Cuyate Saldaña, señalados en el **INFORME N° 08-2010-3-0193 Informe Largo de Auditoría al 31 de Diciembre del 2009 al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur.**;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas mencionadas en el considerando precedente, sin perjuicio de disponer las acciones para determinar la responsabilidad administrativa de quienes permitieron dicha prescripción;

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de las presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Dow Hers Seiner Kertman, Julio Antonio Salazar Acosta, Marco Antonio Vinelli Ruiz, Enrique Jaime Pérez Guevara, Juan Antonio Velásquez Muñoz, Shirley Ximena Silva Nauca y Luis Alberto Cuyate Saldaña, por los hechos expuestos en el Informe N° 008-2010-3-0193 Informe Largo de Auditoría al 31 de diciembre de 2009 al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos en el Corredor Vial Interoceánico Sur, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los señores Dow Hers Seiner Kertman, Julio Antonio Salazar Acosta, Marco Antonio Vinelli Ruiz, Enrique Jaime Pérez Guevara, Juan





# Resolución de Secretaría General

N°0100-2016-MINAGRI-SG

Lima 07 de setiembre de 2016

Antonio Velásquez Muñoz, Shirley Ximena Silva Nauca y Luis Alberto Cuyate Saldaña, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Artículo 4.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo de las personas mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Regístrese y Comuníquese**



.....  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Secretario General (e)

